



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	14 DE NOVIEMBRE DE 2001	Suplemento 6176
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------

No. 16301

DECRETO 038

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 51, FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33, FRACCION I, 36, FRACCIONES I Y XLII, Y 83, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"La Independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los estados. Los Magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos estados, durante el año previo*

al día de la designación. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados. Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo".

SEGUNDO. Que con fecha cinco de junio del año dos mil uno, el Poder Judicial del Estado por conducto del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia, presentó iniciativa de reformas a su Ley Orgánica en todo lo relativo al funcionamiento y organización del Consejo de la Judicatura. A raíz de ello y derivado de que en la Constitución local vigente se prevé que el ejercicio del Poder Judicial se deposita, entre otros, en el Consejo de la Judicatura, sin precisarse, como se conformará el mismo, los requisitos que deben satisfacer sus miembros, así como las bases que regirán su integración y funcionamiento, se consideró necesario adecuar diversos numerales de la ley fundamental del Estado, para contemplar esos aspectos, por lo que los miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentaron iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 55, 55 bis, 56, 57, 62 y 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que hoy se dictamina, conjuntamente, con la diversa presentada por el diputado de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo en torno a los requisitos que deben satisfacer los magistrados del Poder Judicial.

TERCERO. Que como resultado de las iniciativas presentadas, se considera que el Consejo de la Judicatura se integre por siete miembros, de los cuales, uno, será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien a su vez lo presidirá; los seis restantes serán: dos magistrados numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta; un juez de primera Instancia y un juez de paz, designados por elección directa de los jueces, conforme a un listado que formulará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en el que se incluirán jueces que hubieren sido ratificados en sus cargos; un Consejero propuesto por el Gobernador del Estado y ratificado por el Congreso; y un Consejero designado por éste; debiendo ambos satisfacer los requisitos que se exigen para ser magistrado y haber demostrado capacidad y honestidad en el ejercicio de sus actividades profesionales; dichos consejeros duraran en su encargo cinco años y podrán ser reelectos para otro periodo.

CUARTO. Que el Consejo de la Judicatura, no obstante formar parte del Poder Judicial, contará con autonomía técnica y de gestión, así como para emitir, en el ámbito de su competencia, las resoluciones correspondientes.

QUINTO. Que dentro de sus principales funciones, el Consejo será el encargado, en el ámbito de su competencia, de la administración de los órganos jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial, de la vigilancia y disciplina de sus miembros, con excepción de aquellos que integran el Tribunal Superior de Justicia; determinará la división del Estado en distritos judiciales, el número de éstos y su competencia territorial; establecerá la materia y especialidad de los Juzgados; resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias y remoción de los jueces, así como de los demás servidores públicos auxiliares de las funciones jurisdiccionales, administrativas o de apoyo.

SEXTO. Que por otra parte y dado que actualmente la designación de los magistrados numerarios del Tribunal Superior de Justicia, queda a cargo del titular del Ejecutivo, quien los nombra directamente, sometiendo a la aprobación del Congreso del Estado, previéndose, además, los casos en que el Poder Legislativo no resuelva en el término fijado o rechace los nombramientos, es pertinente señalar como nuevo procedimiento para elegir los magistrados numerarios, que el Consejo de la Judicatura, proponga cinco candidatos, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna que enviará al Congreso, para que designe a un Magistrado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, contemplándose también la temporalidad del nombramiento respectivo.

SÉPTIMO. Que se considera también, como requisitos adicionales a los actualmente previstos, que para ser magistrado se requiere: tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; salvo que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, en cuyo caso estará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; no haber sido en la entidad, secretario o equivalente de la administración pública, procurador general de justicia, magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento, entre otros. Asimismo, se considera que los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

OCTAVO. Que actualmente dentro del artículo 55 de la ley fundamental del Estado, como parte del Poder Judicial, se contempla la figura del árbitro cuyas atribuciones se encuentran reglamentadas en el Código de Procedimientos Civiles, estableciendo, además, la Ley

Orgánica del Poder Judicial que los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública y que solo conocerán de los negocios civiles que les encomienden los interesados. Durante el tiempo que lleva vigente en nuestra Constitución la referida figura jurídica, ha sido utilizada muy pocas veces por los ciudadanos tabasqueños como medio para dirimir sus controversias, resultando estar vigente pero no ser positiva, por lo que se considera oportuno derogarla, como ha sucedido a nivel federal y en la mayoría de las entidades Federativas que conforman el País, dada su inaplicabilidad.

NOVENO. Que acorde a lo expuesto en los considerandos anteriores, en aras de la administración de justicia, se busca fortalecer al Poder Judicial del Estado, separando la función jurisdiccional de la administrativa que realiza al interior, para que aquélla sea mas eficiente cuantitativa y cualitativamente, al no distraer de su tiempo a los magistrados integrantes de Salas, en tareas administrativas, concediéndoseles mayor oportunidad para analizar debidamente los asuntos de su competencia. De igual manera al establecerse los requisitos exigidos en la Constitución Federal para ser magistrados se homologan los mismos para su plena vigencia, lo que redundará sin duda alguna en mejores resoluciones, y permitirá a los ciudadanos tener un Poder Judicial fortalecido y debidamente organizado para acceder a la Justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, permitiéndoles, además, que cuando consideren que un servidor público del Poder Judicial, actuó en forma contraria a la normatividad aplicable, podrán presentar su inconformidad o queja administrativa ante el Consejo, que será el encargado, previo procedimiento, de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO. Que el honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para reformar y adicionar la Constitución estatal, acorde a lo dispuesto por los artículos 36, fracciones I, XVI y XXXIX, y 83 de la ley fundamental. Consecuentemente y acorde a lo anterior, se emite el siguiente:

DECRETO 038

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 83 de la Constitución Política Local y previa la aprobación de éste H. Congreso, así como de la mayoría de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se declaran aprobadas las reformas constitucionales, en los siguientes términos:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 55, primer párrafo; 56, primer párrafo; 57, fracciones I, II, III, IV y V; 59, tercer párrafo; 62, primer párrafo; 63, primero, segundo y tercer párrafo; se adicionan a los artículos 55, un último párrafo; al 56, se le agregan cuatro

párrafos; al 57, la fracción VI y último párrafo; al 62, un segundo párrafo y se crea el artículo 55-BIS; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

ARTÍCULO 55.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia, en un Consejo de la Judicatura, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados de Paz, que administrarán de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justicia expedita y gratuita en los términos que fijen las leyes.

“ ”
“ ”
“ ”

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezcan las leyes secundarias conforme a las bases que señala esta Constitución. El Consejo de la Judicatura determinará la división del Estado en distritos judiciales, el número de éstos, su competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de los Juzgados de Paz.

ARTÍCULO 55-BIS.- El Consejo de la Judicatura como órgano integrante del Poder Judicial del Estado, tendrá autonomía técnica, de gestión y de resolución, en el ámbito de su competencia. Contará en su estructura administrativa, para el cumplimiento de sus atribuciones, con las unidades de apoyo que requiera y las que se determinen en la Ley Orgánica.

El Consejo, se integrará por siete miembros de los cuales, uno lo será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; dos Magistrados Numerarios nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante votación secreta; un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, designados por elección directa y secreta, entre ellos mismos, conforme el listado que formulará el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de

aquellos jueces que hubieren sido ratificados en sus cargos; un consejero propuesto por el gobernador del Estado, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por éste, ambos por las dos terceras partes de los diputados presentes; quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del presidente que integrará Pleno. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones. En el primer caso, resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renunciaciones y remoción de Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional. En el segundo supuesto, resolverá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo. Los Consejeros a excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, pudiendo ser reelectos, de acuerdo a lo establecido en la ley secundaria.

De conformidad con lo que establezca la ley, y sin perjuicio de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; estos podrán ser revisados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes de número. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de los Jueces de Primera Instancia y de Paz, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente, para verificar que fueron emitidas conforme a las reglas que establezca la ley respectiva.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, previo conocimiento de los integrantes de éste, habrá de elaborar y presentar a la consideración del Pleno de dicho Tribunal, el presupuesto del Poder Judicial del Estado, el

cual una vez autorizado, en su proyección, será remitido al titular del Poder Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto general de egresos del Estado, que será sometido a la aprobación del Congreso. La ley determinará lo concerniente a la correcta administración y ejercicio de los recursos asignados a los órganos que conforman el Poder Judicial de la Entidad.

El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto y destinará, en renglones separados, los recursos para el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Juzgados y demás órganos que lo integran, debiendo su Magistrado Presidente rendir informe anual ante el Congreso del Estado, acerca de su ejercicio.

ARTÍCULO 56.- Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, conforme las necesidades de administración en el ramo, se elegirán en la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura, encabezado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley Orgánica establezca, propondrá cinco candidatos al titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos, formulará una terna la cual enviará al Congreso, para que previa comparecencia de estos ante la comisión correspondiente, designe a un Magistrado con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

En un término de quince días hábiles, el Congreso deberá resolver y elegir entre los propuestos de la terna y lo comunicará al Consejo de la Judicatura. De no hacerlo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, elegirá al Magistrado dentro de los de la terna, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de número.

Los Jueces de Primera Instancia y de Paz, así como los servidores públicos que conforme las estructuras orgánicas se requieran y en términos de las previsiones presupuestales, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley, la cual habrá de considerar el concurso de oposición y la carrera judicial.

Los Jueces que en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia fueren designados, protestaran en su orden, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 57.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTICULO 59. "....."

"....."

Actuando coordinadamente los dos poderes, acordarán administrativamente cada año el día y hora precisos para la comparecencia.

"....."

"....."

ARTÍCULO 62.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y demás funcionarios judiciales no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Estado, Municipio o de particulares, salvo los cargos docentes, literarios, de beneficencia, y honoríficos en asociaciones científicas; así como las funciones electorales que les fueren encomendadas. La infracción de esta disposición, será castigada con la pérdida del cargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado Numerario o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su conclusión, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 63.- La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los períodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno, de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución y demás leyes y reglamentos respectivos.

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, duraran ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor, el día quince de noviembre del año dos mil uno, con la salvedad de la integración, instalación e inicio de funciones del Consejo de la Judicatura, que será dentro de los primeros quince días del mes de febrero siguiente.

SEGUNDO.- Por esta única vez, el término del periodo de duración en el cargo de los Consejeros de la Judicatura, a excepción del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y según su forma de nombramiento será para los designados por el Titular del Poder Ejecutivo, aprobado por el Congreso, y para el designado por éste, tres años, no pudiendo ser ratificados; para un magistrado y el juez de paz cuatro años; para el otro magistrado y el juez de primera instancia, cinco años, los cuales se contarán a partir del día de su designación en los términos de esta Constitución.

Para los mismos fines, en el caso de los jueces, se entenderá que son ratificados, aquellos que acrediten una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos en su encargo, salvo los de paz que será de cuatro años.

Los Consejeros de la Judicatura que integren, por primera ocasión, al órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, una vez designados, previo al inicio de sus funciones, rendirán en forma conjunta su protesta de ley ante el Congreso del Estado. Debiendo en lo subsecuente hacerlo ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERO.- El Magistrado de número que a la entrada en vigor del presente Decreto, se desempeñe como tal, continuará en su cargo y solo podrá ser removido por las causas que establecen ésta Constitución y las leyes aplicables.

CUARTO.- Para el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2002, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, someterá oportunamente a la consideración del Pleno, las previsiones presupuestales correspondientes, debiendo considerar todo lo necesario, para la integración, inicio e instalación del Consejo de la Judicatura. Asimismo dispondrá las medidas de carácter interno para que los asuntos administrativos que se estén conociendo y fueren de la competencia del Consejo de la Judicatura le sean turnados en tiempo y forma.

QUINTO.- En consecuencia, se deberán expedir las disposiciones legales secundarias, que regulen los preceptos constitucionales que se reforman por el presente Decreto, a más tardar el 30 de enero del año 2002; mientras tanto, seguirán aplicándose las disposiciones

vigentes, en lo que no se opongan a estas. En caso de que a la entrada en vigor de estas reformas, se estuviere tramitando conforme al Código de Procedimientos Civiles alguna controversia ante árbitros deberán concluirse en todas sus etapas de acuerdo a las disposiciones vigentes en la época de su inicio.

SEXTO.- En términos del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una vez que el Congreso del Estado, apruebe las referidas reformas o adiciones, remítase a los Honorables Ayuntamientos de la entidad, para su aprobación correspondiente, dentro del término de quince días, y vencido dicho término dése cuenta al pleno, para el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración, en su caso, de haber sido aprobadas las adiciones y reformas de nuestra Constitución.

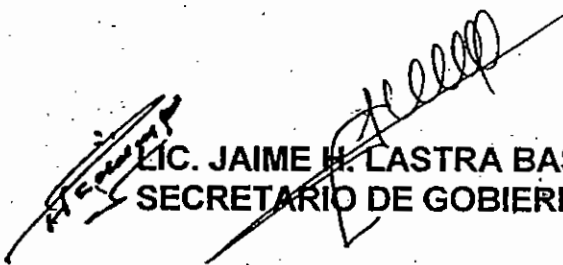
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- DIP. FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, PRESIDENTE.- DIP. CÉSAR ERNESTO RABELO DAGDUG, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.


LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA.
GOBERNADOR DEL ESTADO.


LIC. JAIME H. LASTRA BASTAR.
SECRETARIO DE GOBIERNO.